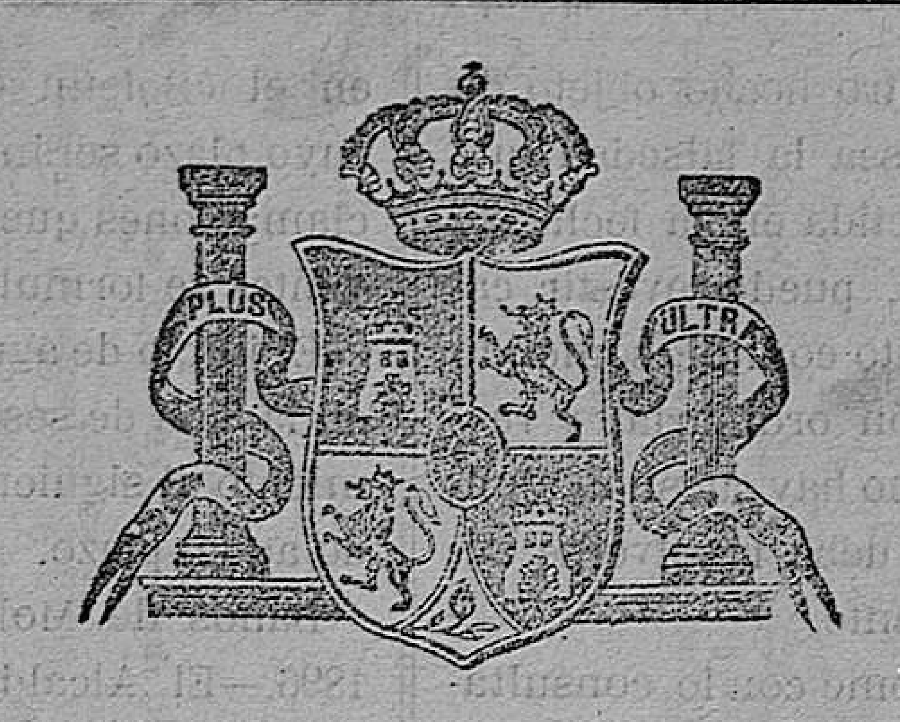
Año económico de 1896-97. Sabado 22 de Agosto Número 44

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Angel del Palacio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes en general.

Orense 22 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado en el dia de hoy el señor Gobernador civil de esta provincia, D. Sérvulo M. González, me hago cargo interinamente del mando de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes en general.

Orense 22 de Agosto de 1896.

El Gobernador interino,
Angel del Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En ol expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Grazalema, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villamartín compareció en 14 de Julio de 1894 D. José de Troya y Novillo, de aquella vecindad, y denunció el hecho de que en el citado dia había acudido á la Recaudación de contribuciones, á cargo de D. José de Toro Carmona, con el fin de satisfacer las cuotas que, correspondientes al cuarto trimestre de dicho año, adeudaban Doña Josefa J. Pajarero y Velasco, los herederos de D. Sebastián A. Chacón Retes, Doña María Ranero, y el compareciente, satisfaciéndolas como resultaba de los tres recibos talonarios que presentaba; pero pareciéndole excesivas dichas cuotas las había liquidado, y aparecía que á las mismas se había aumentado el recargo del 12 por 100, exacción que consideraba ilegal por no haber incurrido en el apremio de segundo grado, y además que había falsedad en las fechas estampadas al cobro de los expresados recibos, pues se hacía la cobranza con fecha 15 de Julio de 1894, siendo así que el dia de la denuncia era el 14 del expresado mes:

Que instruida la correspondiente causa, y una vez terminado el sumario, fué remitido á la Audiencia provincial de Cádiz, que la devolvió de nuevo al Juzgado para que practicara ciertas diligencias:

Que el Gobernador de Cádiz á instancias de la Delegación de Hacienda de la provincia, á la que había acudido el Recaudador de contribuciones de Villamartín, y de acuerdo con la comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Cádiz, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa quo la causa se había remitido al juzgado para que practirá algunas diligencias, y era el que debía tramitar la competencia:

Que el Gobernador se fundaba en que, habiendo exigido el Agente ejecutivo D. José Troya el pago de los recibos del cuarto trimestre con el apremio de segundo grado, se habían denunciado los delitos de coacciones ilegales y falsedad en la fecha de documentos, actos por los cuales se había formado causa al Agente ejecutivo; en que éste, por ministerio de la ley y como Autoridad delegada de la Administración, es competente para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer el recargo correspondiente; en que los procedimientos contra los contribuyentes son puramente administrativos y deben seguirse por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el asunto á la jurisdicción ordinaria; en que tratándose, como se trata en el presente caso, de actos que el Juzgado supone punibles, pero que se han llevado á cabo por un agente ejecutivo que ejerce autoridad delegada de la Administración en materia de apremios de segundo y tercer grado, y siendo privativo de la Administración conocer y resolver sobre todas las incidencias de los mismos apremios, está fuera de duda que existe una cuestión previa de carácter administrativo, que debe resolver la Administración, y de la cual depende el fallo que el Juzgado haya de pronunciar en su dia sobre el particular; el Gobernador citaba los artículos 1.° y 2.° de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien es cierto que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia, también lo es que no pueden suscitarlas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que es requisito ineludible manifestar las razones que asisten á la Autoridad gubernativa y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento de los hechos; que en estos casos, prescritos por la ley, en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia, no se encuentra la falsedad y la coacción ilegal que han dado lugar á la formación de la causa contra el Recaudador D. José de Toro y Carmona, ni el castigo de los mismos hechos está reservado á la Administración, ni exigen para su fallo resolución alguna previa; que el hecho de falsedad denunciado consiste en haber sido alterada la fecha, y en tal concepto, puede constituir un delito definido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento y castigo á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión previa, consideración aplicable también al hecho de las exacciones ilegales de haber percibido mayor cantidad de la debida; que por el Gobernador civil no se citaba el texto legal, en virtud del cual el conocimiento de los hechos está reservado ó atribuído á la Autoridad administrativa, ni tampoco se manifiestan las razones en que se funda, siendo imposible, legalmente hablando, abandonar en este caso la jurisdición, no sólo respecto al hecho de la falsedad, cuyo conocimiento en ningún caso ni en ninguna forma está atribuído á la Administración, sino también el hecho de las exacciones ilegales, siquiera pudiera tener éste alguna relación ó exigir resolución previa, supuesto que no se acepta, pues sin que se dicte esta resolución, ten-

drán siempre los Tribunales datos para apreciarlos debidamente y para decidir si ese hecho se ajusta ó no en las diligencias de apremio ó débitos cobrados, á las prescripciones legales y disposiciones administrativas; y no habiendo posibilidad de apreciar las razones que no da el Gobernador á conocer, es procedente denegar la inhibición formulada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto privativa, la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios pnedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa, y que la administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 9.° de la misma instrucción, que dispone que los agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes:

Considerando:

1.° Que el primero de los hechos denunciados, ó sea el haberse impuesto al denunciante el recargo de segundo grado, reviste carácter administrativo, puesto que la imposición de ese recargo está atribuída al agente recaudador, y por tanto, á la Administración corresponde su conocimiento.

2.° Qne el otro hecho objeto de la denuncia, ó sea la falsedad que se supone cometida en la fecha de la recaudación, puede revestir caracteres de delito común, sometido á la jurisdicción ordinaria, y respecto del cual no hay cuestión alguna previa que deba resolverse administrativamente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponda en cuanto al hecho de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 233).

AYUNTAMIENTOS

Laroco

Formado por la Junta el proyecto del reparto de consumos, para el año económico de 1896-97, de halla expuesto al público, por término de ocho dias hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro del referido plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean justas, pasado aquel no serán admitidas, por improcedentes.

Laroco 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Allaríz

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de este municipio para el actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», á fin de que hagan contra el mismo las reclamaciones que procedan, y al siguiente dia de terminar dicho plazo se celebrará el juicio de agravios.

Allaríz Agosto 20 de 1896.—El Alcalde, Luis Conde Valvis.

Baños de Molgas

Ultimado el repartimiento de consumos formado para el corriente año económico, quedó expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», dentro de cuyo plazo serán admisibles las reclamaciones que por los contribuyentes se formulen.

El juicio de agravios tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento al siguiente dia de concluído aquel plazo.

Baños de Molgas Agosto 19 de 1896.—El Alcalde, Francisco Andión.

Pereiro de Aguiar

Confeccionado por la Junta, el repartimiento de consumos, alcoholes y sal de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que, durante ellos, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga.

Pereiro de Aguiar, Agosto 20 de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15

Clase 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especies en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que además de los artículos expresados quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula, bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado
25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
27. Vendedores de tabacos higiénicos.
28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª
30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes de quincalla, paquetería mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.
38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
39. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señaladada á esta industria es irreducible.

TARIFA SEGUNDA

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:

El 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten.

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros

otros contratistas que los expresados en el número 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.
5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.
7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

Nota.—Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida nacionales ó extranjeras, tributarán según determina la Instrucción adicional al Reglamento de 11 de Abril de 1893, dada en 21 de Enero de 1896.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio y al préstamo

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán, además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Nota.—Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas, según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7 les será computada, como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento).

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del Reglamento).

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribu-

nas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	150
En los demás puertos y poblaciones	104

A. 17. Agentes en las estaciones de los ferrocarriles que se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el parrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras	152
En las demás	76

A. 18. Agencias ó casas que sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que

no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	190
En las de 20.000 á 40.000	126
En las demás poblaciones	64

A. 19. Agentes de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid	680
En Barcelona	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	250
En las poblaciones restantes	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviese otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible 112

	Pesetas
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	120
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	130
En las demás	75

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

En Madrid y Barcelona	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	200
En las demás	115

A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:

En Madrid	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	560
En las restantes	220

A. 32. Almacenistas, tratantes ó

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

Clase 12

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos; en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones, desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

	Pesetas
expresadas	200
En las demás poblaciones	124

A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	804
En capitales de provincias que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes	206
En las restantes	140

A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	175
En las demás	110

A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	260

A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito . . . 130 pesetas.

A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno . . . 114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible. 254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias. . . 300

A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona . . . 108

Almacenistas

A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña	322
En las capitales de provincias no	

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilógramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de todas clases.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. *Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.*

ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del administrador, cualesquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Quinto. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los empleados ó dependientes de los mismos contribuirán en la forma que determina la Real orden de 8 de Diciembre de 1894.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, casas de Banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. bis. Pagraán el 2 por 100:

Primero. Los actores dramáticos ó líricos.

Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

ses y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno . . . 400 pesetas.

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo, ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	440
En las demás	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid	1.160
En Barcelona	970
En las demás poblaciones	500

A. 16. Agentes que en las Adua-

ción industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del Reglamento).

CUOTAS REGISTRADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas
En Madrid	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	220
En las de 20.001 á 40.000	166
En las de 10.000 á 20.000	110
En las restantes	56

Nota. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas cla-

Tercero. Los toreros.

Cuarto. Los pelotaris.

De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Hacienda relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán o'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma.

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota